

ciudad de México, a 8 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-673/18

ACTOR: TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE

DEMANDADO: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, ALMA EDUVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN Y ALEJANDRA NAVARRO VALLE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Vistos para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-673/18** motivo del recurso de queja presentado por la C. **TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE** en contra de los **CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN Y MARÍA ALEJANDRA NAVARRO VALLE** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

glosario	
ACTOR, PROMOVERTE O QUEJOSO	TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN Y MARÍA ALEJANDRA NAVARRO VALLE
ACTO	COMETER ACTOS DE CORRUPCIÓN Y FALTA DE

RECLAMADO	PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE ENCARGO PARTIDISTA O PÚBLICO, LA TRASGRESIÓN A LAS NORMAS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA Y SUS REGLAMENTOS, EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA, SUS REGLAMENTOS Y ACUERDOS TOMADOS POR LOS ÓRGANOS DE MORENA; ATENTAR CONTRA LOS PRINCIPIOS, EL PROGRAMA, LA ORGANIZACIÓN O LOS LINEAMIENTOS EMANADOS DE LOS ÓRGANOS DE MORENA; Y LA COMISIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD DE MORENA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre el 14 de junio de 2018, recibido en la sede nacional de este partido político y registrado con el número de folio 00004632.

- II. Con fecha 27 de agosto de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación, el cual fue notificado vía correo electrónico, en misma fecha a las partes, esto en virtud de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54° de nuestro estatuto.

- III. Con fecha 5 de septiembre de 2018, se recibió, vía correo electrónico y de manera física en la sede nacional de este partido político escrito de contestación firmado por el c. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, con el cual se le tuvo contestando en tiempo y forma al recurso de queja instaurado en su contra.

- IV.** Con fecha 5 de septiembre de 2018, se recibió, vía correo electrónico y de manera física en la Sede Nacional de este partido político escrito de contestación firmado por la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, con el cual se le tuvo contestando en tiempo y forma al recurso de queja instaurado en su contra.
- V.** Con fecha 5 de septiembre de 2018, se recibió, vía correo electrónico y de manera física en la Sede Nacional de este partido político escrito de contestación firmado por la C. María Alejandra Navarro Valle, con el cual se le tuvo contestando en tiempo y forma al recurso de queja instaurado en su contra.
- VI.** Mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre, así como de los demandados, los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y María Alejandra Navarro Valle, precluyendo el derecho de rendir contestación y ofrecer pruebas por parte de los CC. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Celia carolina Valadez Beltrán, en virtud de que no haber rendido contestación al procedimiento instaurado en su contra.
- VII.** Mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018 se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, Desahogo de pruebas y Alegatos para el día 17 de enero de 2019, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la sede nacional de morena.
- VIII.** El 17 de enero de 2019, a las 11:39 horas se realizaron las audiencias estatutarias de conciliación, desahogo de pruebas y presentación de alegatos, en las cuales comparecieron:

por la parte actora:

- Talía del Carmen Vázquez Alatorre.

En dicho acto la actora manifestó su deseo de desistirse de la acción intentada en contra de la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, así como de las pruebas testimoniales y de la inspección ocular ofrecidas en su escrito inicial de queja.

En mismo acto se desahogaron las etapas señaladas en el estatuto de MORENA para las audiencias y se realizaron los acuerdos correspondientes a las peticiones de las partes.

- IX.** En fecha 1 de marzo de 2019, esta comisión nacional emitió acuerdo de prórroga

para la emisión de la resolución del presente juicio.

- X.** En fecha 17 de abril de 2019, esta Comisión Nacional, emitió acuerdo diverso mediante el cual se dejó sin efectos el acuerdo de prórroga.

- XI.** En fecha 27 de mayo de 2019, se recibió vía correo electrónico, y posteriormente el 1 de julio del mismo año, en la Sede Nacional de este Partido Político, escrito signado por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, mediante el cual ofrece pruebas supervinientes.

- XII.** En fecha 23 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo diverso mediante el cual se admitieron las pruebas supervenientes ofrecidas por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, con las cuales se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

- XIII.** En fecha 20 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 11 de septiembre de 2019, se emitió la resolución correspondiente al expediente interno en que se actúa, misma que fue impugnada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

- XIV.** En fecha 9 de octubre de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió nueva sentencia mediante la cual revoca la resolución emitida por esta comisión nacional en fecha 20 de septiembre de 2019 y ordena la emisión de una nueva.

- XV.** En fecha 20 de octubre y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emitida el 9 de octubre de 2019 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió de nueva cuenta resolución dentro del expediente en que se actúa, siendo esta impugnada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

- XVI.** En fecha 5 de noviembre del 2015, se notifica a este órgano intrapartidario, mediante oficio de notificación TEPJF-SGA-OA-2799/2019, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político en misma fecha a las 21:39 horas, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resuelve la revocación de la resolución emitida por esta CNHJ el 20 de octubre de 2019, dentro del expediente en que se actúa y ordena la emisión de una nueva de manera inmediata.

XVII. En consecuencia, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del estatuto de morena, 39, 40 y 41 de la ley general de partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de las partes fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigidos a la comisión nacional de honestidad y justicia de morena, respectivamente; en los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrece pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de un militante perteneciente a nuestro instituto político, de conformidad con el artículo 56º del estatuto de morena, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta comisión nacional por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre en contra presuntas trasgresiones a los documentos básicos de morena, actos de corrupción, incumplimiento de obligaciones como integrantes de este Instituto Político y actos contrarios a la normatividad de morena durante el proceso electoral en el estado de Guanajuato en el año 2018, por parte de los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges

Alcaraz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle efectivamente cometieron los actos señalados por la actora.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

“Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de encargo partidista o público, la trasgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena; atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena; y la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la sala superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente. la actora ofertó los siguientes medios de prueba:

- Las documentales
- Las testimoniales (de las cuales la actora se desistió en la celebración de las audiencias estatutarias)
- Las técnicas (de las cuales la actora se desistió en la celebración de las audiencias estatutarias)

3.4 Respuesta de los demandados.

De la lectura íntegra del escrito de contestación realizado por los CC. **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y María Alejandra Navarro Valle**, se puede constatar que los escritos presentados son idénticos en su contenido, por lo cual se transcribirá las partes medulares de los mismos por una sola ocasión, de dichos escritos se desprende lo siguiente:

“Primero. - Por cuanto hace al punto de hechos marcado como 1.- de la queja que se replica, no es un hecho propio atribuible a una conducta del suscrito, por lo que el mismo se desconoce en los términos en que se encuentra planteado.

Antes de dar contestación al hecho referido, manifiesto que de acuerdo al expediente TEEG-JPCD-72-2018 del índice del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, es un litigio en el cual se dirimieron hechos que afectaron directamente a la esfera jurídica y derechos político electorales del Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, quien de forma ilegal mediante maquinaciones y documentos falsos presentados por Oscar Edmundo Aguayo Arredondo fue removido de un lugar en las regidurías del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, siendo que en la especie quien resolvió dicha cuestión lo fue el mismo Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, quien basado en las maquinaciones y conductas dolosas de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, engañó al Tribunal Electoral del estado de Guanajuato para obtener un lugar en las regidurías que no le correspondía, agregando que a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez se le brindo en su momento toda la ayuda posible tanto por quien suscribe como por el comité ejecutivo estatal de morena, lo anterior su obtener

éxito jurídico.

Siendo que en esta cuestión Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, es quien contó con el apoyo institucional y jurídico sin que se haya apoyado en algún momento al C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, de quien nos hemos desligado por realizar conductas contrarias a los estatutos de morena, por lo que en nuestro instituto político no toleramos este tipo de conductas por lo que en la actualidad se ha denunciado al C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo (...).

(...).

En ese sentido, es de manifestar que la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre, carece de personalidad dentro del juicio referido, por lo al carecer de interés jurídico en el mismo es que se encuentra violentando en agravio de intereses de diversas personas, su derecho a la intimidad y no divulgación de sus datos personales (...).

(...).

Segundo.- (...), quiero precisar que Oscar Edmundo Aguayo Arredondo se hizo del segundo lugar propietario en las regidurías por morena del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato de forma por demás ilegal mediante conductas que quien suscribe nunca aprobé ni mucho menos alenté, a grado tal que el citado documento que se refiere en el presente punto de hechos de la queja que se replica y que data de fecha 18 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, supuestamente firmado por Alejandra Navarro Valle en su carácter de secretaria del comité de transparencia y encargada de despacho de la unidad de transparencia de morena Guanajuato no fue firmado por la antes referida, lo cual ella misma afirma y refiere al ser cuestionada sobre dicho documento que el mismo es falso, razón por la cual, y con la intención de que Oscar Edmundo Aguayo Arredondo sea responsable por sus conductas dolosas en perjuicio de morena y con la finalidad de obtener un beneficio propio de forma indebida, mediante la fabricación de documentos decidió falsificar documentos membretados de morena, razón por la cual se interpuso denuncia penal por estos hechos y en lo particular se tilda de falso el documento de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que no se reconoce lo que dicho documento refiere ni la suscripción del mismo (...).

(...).

Cuarto.- Por cuanto hace al punto de hechos marcado como 4.- de la queja que se replica, el mismo se encuentra narrado de forma falsa y tergiversando la realidad de los hechos, lo cierto es que el escrito que refiere la querellante Talía del Carmen Vázquez Alatorre, pretende, de forma maliciosa y dolosa, tratar de confundir a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues lo cierto es que a foja 167 y presentado a las 23:45 por parte de Zohe Berenice Alba González, no refiere lo que la denunciante afirma en su escrito de queja pues de la lectura del mismo se desprende que la antes referida presentó ante el consejo general del Instituto Electoral del estado de Guanajuato fue la presentación de documentos referente al candidato a gobernador para el estado de Guanajuato no así los documentos referentes a los candidatos para el Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato (...).

Razón por la cual fue que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo fue quien presentó los documentos referentes a los candidatos al ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato por la coalición juntos haremos historia, donde nuestro instituto político formó parte.

Agregando que del escrito de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo se desprende lo que es la realidad jurídica, siendo en concreto que el C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo no estaba registrado para la segunda regiduría propietaria por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato como consta en la foja 170 de expediente que maliciosamente aportó la querellante, misma que concatenada con la foja 174 del citado expediente, sino que se encontraba en la sexta posición, documento que si cuenta con la firma original de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo (...).

(...)"

3.5 Pruebas ofertadas por los demandados. los demandados ofertaron los siguientes medios de prueba al momento de contestar el recurso de queja:

- Las **documentales**

Cabe mencionar que en fecha 27 de mayo de 2019, se recibió vía correo electrónico, y posteriormente el 30 del mismo mes y año, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, escrito signado por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo,

mediante el cual ofrece pruebas supervinientes, consistentes en:

- **La documental pública**

3.6 Excepciones y defensas

De las excepciones y defensas interpuestas por los demandados consistentes en:

“a) La falta de acción. - que se basa en la negación de todos los hechos narrados en el escrito de queja suscrito por Talía del Carmen Vázquez Alatorre.

b) La carencia de derecho. - pues se omitió referir los preceptos legales de los estatutos de morena que supuestamente fueron violentados.

c) La oscuridad de la queja. - que se basa en el hecho que la querellante Talía del Carmen Vázquez Alatorre en ningún momento refiere de forma clara y precisa cómo los hechos que narra se convierten directamente en una conducta que trasgrede algún precepto de los estatutos de morena.

d) La falsedad de los documentos que el c. Oscar Edmundo aguayo Arredondo aportó al juicio tee-jpdc-72/2018 del indicé del tribunal electoral del estado de Guanajuato.

e) La no aprobación y deslinde que se hizo públicamente de las acciones de Oscar Edmundo aguayo Arredondo.

f) La violación a la intimidad consagrada en el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en cuanto a la aportación de pruebas que violentan dicho derecho fundamental y que constituye a su vez una conducta atípica pues se trata de violación a las comunicaciones personales”.

Este órgano jurisdiccional señala que las mismas no cumplen con las características de las misas, toda vez que sus promoventes únicamente se limitaron a enunciarlas, sin diferenciar sus defensas y sus excepciones.

Sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente tesis:

“DEFENSA Y EXCEPCION. DIFERENCIAS. (LEGISLACION DE PUEBLA). El artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del

*Estado de Puebla, establece dos maneras o hipótesis a través de las cuales el demandado puede defenderse de una demanda e impugnarla: **la primera, negando o contradiciendo todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda; y la segunda, aduciendo hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción. Ahora bien, técnicamente, la primera de esas hipótesis constituye una defensa, pues consiste simplemente en negar la demanda, mientras que la segunda constituye una excepción, es decir, un medio para retardar el curso de la acción, modificarla o destruirla a través de la exposición de hechos. De acuerdo con lo anterior, para tener por opuesta una defensa sólo es necesaria una negativa relacionada con los hechos o el derecho; en cambio para tener por opuesta una excepción, es menester que se determine con precisión el hecho en que se hace consistir, lo que tiene sustento jurídico en lo dispuesto por el diverso 213 del ordenamiento procesal invocado. Además, el efecto jurídico de la oposición de una defensa es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, mientras que la oposición de una excepción obliga al demandado a probarla plenamente, de conformidad con el artículo 263 de la legislación adjetiva en comento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/90. María Graciela Bazán Yitani. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván”.

Siendo que procesalmente las excepciones oponibles resultan ser las siguientes

- 1.- Incompetencia del juez.
- 2.- Litispendencia.
- 3.- Conexidad de la causa.
- 4.- Falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.
- 5.- Falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación.
- 6.- Improcedencia de la vía.
- 7.- Cosa juzgada.

De las cuales ninguna fue invocada en los escritos de contestación por los demandados.

Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ hacer referencia que de acuerdo a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de aplicación supletoria al Estatuto de MORENA, de conformidad con el artículo 55), al no prever expresamente disposición alguna mediante la cual se regulen las excepciones y defensas procesales, dicha ley remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, esto con fundamento en el artículo 4º, numeral 2, el cual establece:

“Artículo 4

(...).

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

3.7 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la ley de medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

3.7.1 Pruebas de la parte actora

- Las **documentales**, consistentes en:
 - Copia certificada del expediente teeg-jpdc-72/2018.
 - Copia simple de siete capturas de pantalla de un teléfono celular.
 - Acuse de un escrito de denuncia presentado por la C. Zohe Berenice alba González ante la fiscalía especializada para la atención a delitos electorales, de fecha 26 de mayo de 2018 en contra de quien o quienes resulten responsables.
 - Copia simple de los asuntos litados para sesionar del tribunal electoral del estado de Guanajuato.
 - Copia simple del acta de hechos de 11 de abril de 2018.
 - Copia simple de una fotografía tomada a un acuse de recibo de un escrito presentado por el c. Oscar Edmundo aguayo Arredondo ante el consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato en fecha 26 de mayo de 2018.

- Copia simple del acta o-ieeg-se-037/2018.
- Copia simple de la sentencia emitida por la sala regional monterrey en el expediente sm-jdc-497/2018.
- Tres impresiones de fotografías.

Del desahogo de dichas pruebas se desprende:

De la valoración de las pruebas desahogadas por la parte actora, esta CNHJ considera que efectivamente existió un cambio irregular en el registro de regidurías en el estado de Guanajuato, cuestión que se pretende acreditar con un supuesto escrito presentado por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en fecha 16 de mayo de 2018, recibido por ese H. Tribunal en misma fecha a las 18:35 horas, en el que presuntamente reconoce haber realizado la aceptación de la sexta regiduría a nombre del C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.

Sin omitir señalar que es dicho tribunal electoral, el que en virtud de haber corroborado el cambio en el orden de prelación, ordenó se respetara el segundo lugar que le correspondía al C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, asimismo se corrobora que dicho ciudadano en fecha 28 de mayo de 2018 acudió a las instalaciones del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, acompañado de dos testigos, los CC. Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Juan Andrés Cervantes Vela, para renunciar a dicha candidatura por así convenir a sus intereses, mencionado que las copias certificadas el expediente TEEG-JPDC-72/2018, revisten pleno valor probatorio al tratarse de un documento público, expedido por un autoridad, en este caso, electoral.

En cuanto a las capturas de pantallas exhibidas, estas únicamente se pueden considerar como indicios.

Por lo tanto y en concatenación de todas las pruebas exhibidas por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre, se corrobora que el agravio señalado por la misma en cuanto a la existencia de irregularidades en el proceso electoral del año 2018 en el estado de Guanajuato se configura.

Por lo que hace a la objeción de las pruebas por parte de los demandados, es menester de este órgano Jurisdiccional, señalar que resulta inoperante dicha acción, en virtud de que, en primer lugar, estas no se encuentran debidamente objetas en el escrito de contestación de los demandados, dado que en dichos escritos se encuentran los siguientes apartados:

- En cuanto a los hechos
- Consideraciones de derecho
- Excepciones y Defensas
- Pruebas

Sin embargo y a fin de dar claridad al fundamento por el cual se admitieron las capturas de pantallas, así como la copia certificada del expediente TEEG-JPDC-72/2018, ofrecidas, aportadas y admitidas por la parte actora, esta CNHJ reitera que:

- Por lo que hace a las copias simples de las capturas de pantallas, estas únicamente son consideradas como indicios, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 462, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

“Artículo 462.

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, **éstas tendrán únicamente el valor de un indicio**”.*

- Por lo que hace a las copias certificadas del expediente electoral TEEG-JPDC-72/2018, esta Comisión Nacional debe señalar que la misma, como ya se mencionó previamente, resulta ser una copia certificada expedida por el propio Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y por tanto una prueba documental pública, razón por la cual este órgano jurisdiccional le otorgo pleno valor probatorio.

3.7.2 Pruebas de la parte demandada

- Las **documentales**, consistentes en:
 - Copia certificada de la denuncia o querrela presentada ante la fiscalía especializada en la atención de delitos electorales por parte del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en fecha 22 de agosto de 2018.
 - Original del acuse de escrito de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, de fecha 26 de mayo de 2018.
 - Copia certificada de la comparecencia de testigos ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato de fecha 28 de mayo de 2018.
 - Copias simples de las credenciales para votar de las CC. María Alejandra Navarro Valle y Alma Edwviges Alcaraz Hernández.
 - El hecho notorio de la página de internet

<https://periodicocorreo.com.mx/oscar-aguayo-obtuvo-regiduria-mediante-enganos-prieto-morena-lo-desconoce/>

De la valoración de las documental, consiste en la copia certificada la denuncia o querrela presentada ante la fiscalía especializada en la atención de delitos electorales por parte del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en fecha 22 de agosto de 2018, en contra del C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, esta CNHJ considera que las mismas son tendientes a corroborar lo manifestado por los demandados en cuanto a que existe un procedimiento ante la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales, en el estado de Guanajuato, en contra del C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, sin embargo, no aportan a esta comisión una resolución dictada por dicha autoridad, revistiendo de pleno valor probatorio dicha probanza.

Cabe hacer mención que las copias de las credenciales para votar de las CC. María Alejandra Navarro Valle y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, únicamente son tendientes a corroborar la personalidad de dichas ciudadanas. por lo que hace a la copia certificada de la comparecencia de testigos se corrobora que efectivamente la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández compareció a fin, únicamente de dar constancia de que en ese acto se presentaba el C. Oscar Edmundo aguayo Arredondo ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato a ratificar su renuncia a la candidatura a la regiduría a la que tenía derecho en ese momento, acta que al ser una documental pública reviste de pleno valor probatorio.

Por lo que hace al acuse de escrito del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, de fecha 26 de mayo de 2018, del mismo se desprende que el promovente manifestó ante dicho tribunal:

“Comparezco en el expediente TEEG-JPDC-72/2018 para negar categóricamente haber presentado escrito alguno a ustedes haciendo manifestaciones en el presente expediente. en específico un escrito supuestamente firmado por el suscrito de fecha 16 de mayo de 2018”.

Sin embargo, es de resaltar que dicho escrito fue presentado posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-72/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha de la emisión de la resolución por parte de este órgano jurisdiccional partidario, correspondiente al expediente en que se actúa, el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, haya ofrecido documento alguno mediante el cual la autoridad electoral mencionada le haya deslindado de responsabilidad alguna respecto de la Litis fijada en dicho expediente electoral.

Por lo que hace a la nota periodística, titulada “Oscar Aguayo obtuvo regiduría mediante engaños”: Prieto; Morena lo desconoce” publicada por el diario *Periódico Correo*, en fecha 22 de agosto de 2018, se desprende:

“Ernesto Prieto, dirigente del Movimiento Regeneración Nacional (Morena), declaró que no reconocen a Óscar Aguayo como regidor del partido en la capital del estado, ya que las estrategias que utilizó para llegar a ese cargo fueron totalmente en contra los estatutos del partido.

Dijo que entre las anomalías detectaron Óscar falsificó documentos para lograr su cometido, mencionando que incluso ya tiene una demanda en su contra por falsificar su firma.

Dijo que entre mayo y junio “le di las gracias, detecté varias irregularidades que el joven cometió como abuso de la confianza que se le confirió y pues ahí tenemos unas denuncias contra quien resulte responsable por un tema ahí de la regiduría que obtuvo mediante mentiras y engaños, entonces este señor Óscar Aguayo no tiene nada qué ver con Morena, nosotros no lo consideramos regidor de Morena”, mencionó Prieto.

Señaló que ante las irregularidades está el hecho de que, a través de dos empresas nacionales, con presencia en Guanajuato, están afiliando a empleados en conjunto mal informado a las personas de que Morena solicita la afiliación para dar los apoyos en el próximo gobierno de Andrés Manuel López Obrador.

Ante esto, el líder estatal de Morena dijo que tuvieron que cerrar las afiliaciones el 25 de julio, las cuales tuvieron un incremento aproximado de tres mil personas tras las elecciones del primero de julio”.

Dicha nota únicamente puede ser considerada como indicio, lo anterior atendiendo a la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las

circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44".

Por lo que hace a la pruebas supervinientes, aportada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, es menester de este órgano intrapartidario señalar que la misma fue ofrecida por el actor mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019, vía correo

electrónico y posteriormente recibida en la Sede Nacional de este partido político el 1 de julio del mismo año, prueba consistente en un dictamen pericial en grafoscopía, de fecha 10 de noviembre de 2018, en el que se establece que el escrito de fecha 16 de mayo de 2018, presentado ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato presuntamente firmado por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, no obra con la firma autógrafa del demandado.

Esta prueba, únicamente es tendiente a comprobar el deslinde del supuesto escrito presentado ante el Tribunal Electoral el Estado de Guanajuato a nombre del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, más no así, de la responsabilidad del mismo en la alteración de candidaturas de regidurías del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en el proceso electoral pasado.

Asimismo resulta fundamental para este órgano intrapartidario, manifestar que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en ningún momento, a partir de la interposición del recurso de queja en su contra, así como hasta la fecha en que se actúa, ha remitido medio probatorio alguno mediante el cual, haya impugnado las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato o bien la Sala Regional Monterrey, en virtud que dichas autoridades determinaron la existencia de irregularidades en el registro de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Guanajuato, y recayendo cierta responsabilidad por las mismas al hoy accionante.

En conclusión, de una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas por las partes, esta comisión nacional deduce que efectivamente existió una alteración en los registros de candidaturas, así como una serie de irregularidades para el ayuntamiento de Guanajuato.

3.8 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el considerando 3.2 del presente se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por ambas partes, al ser administradas entre sí, así como lo manifestado por las partes generan convicción a esta H. Comisión de efectivamente existió una alteración en el registro de candidaturas a regidurías por el ayuntamiento de Guanajuato, lo anterior, en virtud de que se acredita que existió un cambio en el orden de prelación de regidores de dicho ayuntamiento.

Sin embargo, resulta importante señalar que dichas alteraciones al proceso de registro de candidatos y demás irregularidades, puede ser únicamente atribuible a los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

A) En cuanto al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

1.- Que si bien es cierto, el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, presento como prueba documental el acuse de fecha 26 de mayo de 2018, del escrito presentado ante el tribunal electoral del estado de Guanajuato, mediante el cual se deslindaba del supuesto escrito presentado por él mismo ante dicha autoridad en fecha 16 de mayo de 2019, también lo es que no se presentó medio probatorio alguno mediante el cual se determinara que el cambio del orden de prelación de las regidurías para el ayuntamiento de Guanajuato, no resulto ser responsabilidad de dicho ciudadano.

Es decir, que en fecha 25 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral de Guanajuato emitió la resolución correspondiente al expediente TEEG-JPDC-72/2018, en la cual, dentro de su estudio de fondo estableció:

“(…).

bajo dichas circunstancias, la probanza documental que se analiza resulta útil para evidenciar que la declaración de aceptación correspondiente al ciudadano Oscar Edmundo aguayo Arredondo, que presentó la representante propietaria de morena, ante el consejo general, en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en la etapa de registros de candidaturas para ayuntamientos, fue falsificada, pues la firma que calza la misma no fue estampada por el hoy actor.

Adicionalmente, todo lo anterior se viene a corroborar con el escrito de manifestaciones presentado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de presidente del comité ejecutivo estatal de morena, en fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, mismo que es admisible en el presente juicio bajo la facultad de este órgano jurisdiccional de allegarse pruebas para mejor proveer, en el que dicho dirigente señalo que por cuestiones de estrategia y autodeterminación se decidió de último momento cambiar de lugar de regiduría al ciudadano Oscar Edmundo aguayo Arredondo, por lo que al no encontrarlo y en su ausencia se tuvo que firmar por él la carta de aceptación de la candidatura a la sexta regiduría propietaria (...)”.

el 26 de mayo de 2018, el c. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, presentó escrito ante el tribunal electoral del estado de Guanajuato en el cual manifestó:

“Comparezco en el expediente teeg-jpdc-72/2018 para negar categóricamente haber presentado escrito alguno a ustedes haciendo manifestaciones en el presente expediente. en específico un escrito supuestamente firmado por el suscrito de fecha 16 de mayo de 2018”.

Sin embargo, no presentó el acuerdo y/o sentencia emitida por dicho tribunal electoral estatal, respecto de dicho escrito y en el cual se diera cuenta de que se le deslindaba de responsabilidad alguna. Ni así curso alguno emitido por autoridad electoral, ya fuera la sala regional correspondiente a la segunda circunscripción o bien de la sala superior, mediante el cual se revocará la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Guanajuato, y por ende la absolución de responsabilidad del c. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. de igual forma resulta fundamental señalar que dicho ciudadano no presentó como prueba ante esta comisión nacional acuse, en original o copia, de su medio de impugnación en contra de alguna de las sentencias emitidas por las autoridades electorales mencionadas.

Aunado a que en su propio escrito de contestación el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo reconoce haber sido el quien presentó los documentos de los candidatos al Ayuntamiento de Guanajuato ante el Instituto Electoral correspondiente, manifestando lo anterior de la siguiente manera:

“Razón por la cual fue que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo fue quien presentó los documentos referentes a los candidatos al ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato por la coalición juntos haremos historia, donde nuestro instituto político formó parte”.

Razón por la cual, se desprende que dicho ciudadano tuvo injerencia en dicho proceso electoral.

2.- Para robustecimiento de lo anterior, es que en fecha 5 de junio de 2019 la sala regional monterrey, mediante sentencia definitiva confirmo la resolución emitida por el Tribunal Estatal electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-72/2018.

B) En cuanto al C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.

De las pruebas presentadas por los demandados, así como por lo manifestado por la actora, y al existir un proceso de investigación ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Guanajuato en contra del C. Oscar Edmundo

Aguayo Arredondo, pueden ser consideradas como indicios de que dicho ciudadano también realizó conductas de alteración de documentos dentro del proceso de selección interna 2018-2019, en el estado de Guanajuato.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional **declara fundado** el agravio relativo a la alteración de la lista de regidurías en el proceso electoral 2018, en el estado de Guanajuato, mismo que se atribuye a los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 6°, incisos a., b., y h; de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 6°. Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular.*

Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libere y autentico;
(...).

(...).

- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

(...).”

así como los numerales 1, párrafo 2, numeral 2 y 3 del Programa de Acción de Lucha de morena, los cuales establecen:

“1. Por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. por una nueva corriente de pensamiento.

(...).

MORENA lucha por recuperar la ética política. (...). la política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo. MORENA lucha por a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto,

como la esencia del cambio democrático. (...)”.

“2. Por una ética republicana y contra la corrupción

*(...). **Luchamos** contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público (...).*

*(...). **Luchamos** porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. (...)*”.

“3. Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el autoritarismo

*(...). **Luchamos** por recuperar el principio de la **soberanía popular plasmada en nuestra constitución** para poner al estado al servicio de **l@s ciudadan@s** y de la nación a través de elecciones libres y auténticas, del sufragio efectivo, con instituciones electorales que sirvan al pueblo y su organización y la construcción de la democracia (...)*”.

Por lo que hace a la acción intentada en contra de la C. Alma Edwiges Alcaraz Hernández, como se asentó en el acta de audiencias de fecha 17 de enero de 2019, se tuvo a la actora por desistida y posteriormente sobreseída.

Por lo que hace a las presuntas faltas cometidas por las CC. María Alejandra Navarro Valle y Celia Carolina Valadez Beltrán, las mismas no se configuran, por lo que esta comisión nacional de honestidad y justicia de morena, **declara infundados los agravios** esgrimidos por la parte actora, respecto de dichas ciudadanas toda vez no comprobaron el supuesto incumplimiento a sus obligaciones como integrantes de este partido político ni su participación en la alteración de las listas de registro de las regidurías del ayuntamiento de Guanajuato en el proceso electoral del 2018.

Por todo lo anterior esta comisión exhorta a los CC. **Ernesto Alejandro Prieto Gallarlo**, y **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo** para que en todo momento se conduzcan como dignos representantes de este partido político, obligándose a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de morena, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de morena en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del partido.

Es decir, cumplir con las responsabilidades previstas en el artículo 6° de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 6°. *las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades:*

b. *Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular.*

c. *Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libere y autentico; (...).*

(...).

h. *Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

(...).”

4. De la sanción

Toda vez que se acreditaron los hechos y agravios expuestos por la parte actora, únicamente en cuanto a los agravios cometidos por los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo razón por la cual esta Comisión Nacional resuelve sancionar a dichos ciudadano con la suspensión de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de morena, lo anterior con fundamento en los artículos 53°, 6°, 3° y 64° de nuestro estatuto, los cuales establecen:

“Artículo 53°. *se consideran faltas sancionables competencia de la comisión nacional de honestidad y justicia las siguientes:*

a. *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

b. *La trasgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;*

c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos*

básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...);

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

(...);

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Lo anterior en virtud de que, las conductas realizadas por los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo constituyeron en una serie de irregularidades dentro del proceso interno de selección de candidatos para las regidurías en el proceso electoral llevado a cabo en el estado de Guanajuato en el año 2018, provocando con esto incertidumbre y confusión entre los militantes e incluso con las personas que participaron en dicho proceso; situación que provocó inconformidades y vulneraciones directas a los derechos políticos electorales a algunos de los ciudadanos que participaron en dicho proceso.

Es decir, por medio de sus actos, los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, actualizan las trasgresiones al estatuto contenidas en el artículo 53, específicamente lo establecido en los incisos d, e, f, g, j y k, del estatuto de morena.

Asimismo, al realizar dichas conductas, con lo cual se generó una afectación directa a la imagen de este partido político, así como de su dirigencia estatal; razón por la cual, esta comisión nacional considera que se contravino lo establecido en el artículo 6° de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 6°. las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...);

h. desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;

(...).”

Así como lo previsto en el artículo 3°, inciso c, del estatuto y el numeral 6, párrafo 3, de nuestra declaración de principios, los cuales establecen:

“Artículo 3°. *nuestro partido **morena** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

- a. *Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*

(...)”.

“6.

(...).

*Los integrantes del **partido** deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”.*

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por la actora, se resuelve sancionar al **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** con la **suspensión de sus derechos partidarios por un plazo de tres (3) años** y al **C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO** con una **Amonestación Privada**, con fundamento en lo previsto por el artículo 64° inciso dc del Estatuto de MORENA:

“Artículo 64°. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

- a. *Amonestación privada;*

(...)

- c. *Suspensión de derechos partidarios”.*

Como consecuencia de dicha sanción, se le destituye al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64, inciso e.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la ley general de partidos políticos y en el propio estatuto de morena, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de morena, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de morena en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del estatuto de morena, 14 y 16 de la ley de medios y del libro octavo capítulo ii de la LGIPE, la comisión nacional de honestidad y justicia de morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran **fundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE**, respecto a los **CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO Y OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**.
- II. Se sanciona al **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** con la **suspensión de sus derechos partidarios por un plazo de tres (3) años**, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3.8 y 4 de la presente resolución.
- III. Se sanciona al **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO** con una **Amonestación Privada** de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3.8 y 4 de la presente resolución.
- IV. Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre**, referidos a las **CC. MARÍA ALEJANDRA NAVARRO VALLE Y CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN**.
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, los **CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, MARÍA ALEJANDRA NAVARRO VALLE, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Respecto a la notificación del C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, esta Comisión Nacional habilita la notificación por estrados como notificación personal a dicho ciudadano, en virtud de que en un lapso corto de tiempo el mismo ha revocado y señalado de nueva cuenta, en diversas ocasiones, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

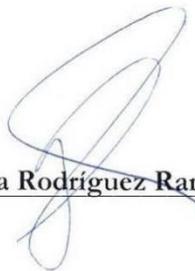
VII. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VIII. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la comisión nacional de honestidad y justicia de morena

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA